



Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
CAQUETA - COMFACA
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: HUBER ANDREY PAJOY VASQUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00250-00

INTERLOCUTORIO No. 1181

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos formulados en la demanda no son coherentes con las pretensiones, toda vez que el actor en el hecho tercero indica que el valor del capital insoluto es **\$1.149.654,00**, pero en las pretensiones la suma del capital insoluto arroja el valor de **\$1.334.654**, por tanto, no existe claridad en el monto de la obligación a ejecutar.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ** como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
CABRERA
DEMANDADO: FLOR MARIA MEDINA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00252-00

INTERLOCUTORIO No. 1182

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por el doctor Francisco Jose Mejía Sandoya y en contra de Flor Maria Medina, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$12.000.000= por concepto de saldo a capital insoluto, representado en el pagare No. 075036100014868, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.318.260= por concepto de intereses remuneratorios causados por la suma total de capital adeudado desde el 13 de junio de 2018 hasta el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería al(a) doctor(a) **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado(a) judicial de la parte actora

SEPTIMO: TENER como personas autorizadas a los señores **JUAN CARLOS TRUJILLOS BOHORQUEZ**, identificado con C.C. **1.079.179.181**, **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS**, identificado con C.C. **1.075.268.007**, **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON**, identificado con C.C. **1.082.779.565** y **MARIA ALEJANDRA HERRERA**, identificado con C.C. **1.075.274.114**, para que revisen el expediente, retiren oficios,

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



AG

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMILO ALZATE RUBIANO
APODERADO: DR. JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL
DEMANDADO: YOLIMA SANCHEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00254-00

INTERLOCUTORIO No. 1183

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que, en el poder allegado junto con la demanda, se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito y se indicó que fue conferido por Camilo Alzate Rubiano, para adelantar demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.

No obstante, observa este Despacho, que el título valor que se pretende ejecutar es una letra de cambio por la suma de \$128.000.000, que corresponde a un trámite de menor cuantía, competencia de este juzgado, de conformidad con el artículo 25 del CGP, en concordancia con el artículo 18 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con fundamento en lo consagrado en el art. 90 numeral 1º en concordancia con el art. 82 numeral 11 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva singular de CAMILO ALZATE RUBIANO en contra de YOLIMA SANCHEZ GOMEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva al DR. JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL, para actuar como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN MOSQUERA ROMERO
APODERADO: DRA. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00256-00

INTERLOCUTORIO No. 1184

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de **EDWIN MOSQUERA ROMERO**, y en contra de **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS**, identificado con C.C. 1.117.510.251 y T.P. No. 253.187 del CSJ como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
DEMANDADO: JAIME JARA BARRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00258-00

INTERLOCUTORIO No. 1185

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de **JAIME JARA BARRERA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.500.000= por concepto de capital representado en el Pagare No. 075036100017227, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.513.619= por concepto de intereses remuneratorios sobre la obligación representado en el Pagare No. 075036100017227.

-\$4.799.721= por concepto de capital representado en el Pagare No. 075036100012328, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$563.991= por concepto de intereses remuneratorios sobre la obligación representado en el Pagare No. 075036100012328.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por



desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: TENER como personas autorizadas a los señores **ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO** identificado con C.C. **1.081.157.700**; **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA** identificada con C.C. **1.075.291.466**; **VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX** identificada con C.C. **36.296.038**; **DIEGO ANDRADE BARRERO** identificado con C.C. **1.075.265.520** y **SAIRA LORENA TOVAR SANTOS** identificado con C.C. **1.075.307.257**, para revisar el proceso, pedir copias, al igual que el retiro de oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andres Chica Pimentel', written in a cursive style.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ
Radicación Nro. 2020-255
INTERLOCUTORIO: 1196

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S** representado por María del Pilar Ávila Leal y en contra de **JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.575.000= por concepto de capital representado en un pagare más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 24 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ADRIANA MEDINA MUÑOZ
RADICACIÓN: 2020-251
INTERLOCUTORIO: 1194

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **ADRIANA MEDINA MUÑOZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$14.327.366= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. 97056, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.807.569= por concepto de capital representado once (11) cuotas, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-\$2.526.795= por concepto de intereses causados de las once (11) cuotas y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO
RADICACIÓN # 2020-232
INTERLOCUTORIO:1199

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$7.204.670 = por concepto de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro. 4481860001430591, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$183.185= por concepto del interés remuneratorio causado desde el 29 de marzo de 2018 al 23 de julio de 2018.

-\$36.000 = por otros conceptos establecidos en el pagaré

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial a los señores Dr. RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J, MELKI FIDEL URQUIJO DUCUARA identificado con C.C16188227, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con CC. 1110580639, y DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE con C.C 1.110.558.682 y EVELIN MONTIEL SANTOS CC. 1.110.600 conforme a la solicitud que antecede.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor **EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, abogado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS TOVAR CABRERA
RADICACIÓN: 2020-253
INTERLOCUTORIO:1195

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA” y en contra de JUAN CARLOS TOVAR CABRERA mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.157.934= por concepto de capital de 9 cuotas dejadas de cancelar, representado en el Pagaré Nro. 6200 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$58.850= Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 16 de febrero de 2018 al 15 de octubre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIBEL CAMACHO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117.523.400 y T.P. 254.002 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S
DEMANDADO: JOSE HADER OSORIO PENNA
RADICACIÓN: 2020-257
INTERLOCUTORIO: 1119

Subsanada la presente demandada y como esta reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 90, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda –MONITORIO- de la **IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S** representada por Sandra Patricia Salazar Prieto contra **JOSE HADER OSORIO PENNA**, mayores de edad y de ésta vecindad.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que dentro del término de diez (10) días pague a la demandante la suma de dinero a que hace referencia la demanda consistente en CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.768.669) por concepto de dos facturas venta N° I91779 y I93736 que en copia allegó o exponga en la contestación de la misma las razones concretas que le sirven para negar total o parcialmente la deuda reclamada, junto con los intereses desde el 18 de mayo y 18 de junio de 2018.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: DECRETESE las siguientes medidas con forme lo dispone art. 590 # 1, literal C y el párrafo 1 del numeral 2 del C.G.P.

Decrétese el embargo del establecimiento de comercio denominado BOUTIQUE INDUSTRIAL FLORENCIA, identificado con matrícula N° 41255, ubicado en la calle 20 N° 10-03 barrio consolata en el municipio de Florencia – Caquetá, propiedad del demandado JOSE HADER OSORIO PENNA. Líbrese el respectivo ante la cámara de comercio de esta ciudad.

QUINTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ARCHIVAR copias de la demanda.

SEPTIMO: TENER como personas autorizadas a los señores CARLOS CASTAÑEDA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.875.870, ANA MARIA CORTES BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 52.076.649 de Bogotá, y GIOVANNI RIVEROS LOPEZ, identificado con cedula No. 79.857.749 de Bogotá, para que solicite, cancele y retire copias de las actuaciones procesales, despachos comisorios, oficios de embargo, demandas, desgloses, títulos judiciales a favor del demandante y demás expensas.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS ROZO PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.386.260 de Bogotá, y tarjeta profesional 55.725 del C.S J dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS
RADICACIÓN: 2020-249
INTERLOCUTORIO: 1193

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación el demandado.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR identificada con c.c. 51.872.025 y T.P.# 73.510 del CSJ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY POLANCO CASAS y Otros
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.
RADICACION: 2020-00218-00
INTERLOCUTORIO: 1188

Sería del caso proceder al estudio de la presente demanda ejecutiva a fin de decidir sobre su admisión, sino fuera porque se adjuntó como título ejecutivo base de recudo copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia y del Tribunal Administrativo Sala Transitoria del Caqueta, donde por competencia jurisdiccional radica su conocimiento, al tenor de lo indicado en los arts. 306 del CGP y 156 #9 y 306 del CPACA.

De conformidad con lo antes mencionado, éste Juzgado carece de jurisdicción para tramitar esta demanda, por tanto, se rechazará la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previa a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos ante los Juzgados Administrativos –reparto- de la Ciudad de Florencia, previa desanotación del radicador.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, dentro del presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc